



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARGARITA MARÍA SEPÚLVEDA OSSA carlostobon09@hotmail.com
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00188 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 140
TEMA	Derecho a la vida, la salud y la dignidad humana
DECISIÓN	Concede amparo constitucional

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **MARGARITA MARÍA SEPÚLVEDA OSSA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Manifiesta que tiene 59 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, en el régimen contributivo, padece de diagnósticos de síndrome seco, pérdida capilar androgénicas y tendinitis del bíceps; debido a las enfermedades que padece los médicos tratantes le ordenaron minoxidil 5000mg/ml 6 frascos por seis meses, neural terapia superior (infiltraciones) 12 sesiones y consulta con gastroenterólogo; aduce que, ha solicitado en varias ocasiones los tratamientos médicos que requiere, pero no ha obtenido respuesta.

2.2 Pretensiones

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, ordenando a la NUEVA EPS S.A. que, en el término de 48 horas, se sirva autorizar y entregar los servicios médicos que requiere de minoxidil 5000mg/ml 6 frascos por seis meses, neural terapia superior (infiltraciones) 12 sesiones y consulta con gastroenterólogo.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 24 de mayo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad NUEVA EPS S.A. para que se pronunciara al respecto, concediéndose el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada.

2.3.1. NUEVA EPS S.A., mediante apoderado judicial informa respecto a las pretensiones de la accionante que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior.

Adicionando que, los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento.

Que, a través de la evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, se indica que, según las funciones propias de las EPS, los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

En relación al medicamento minoxidil 5G/100ML, dijo que este medicamento no cuenta con indicación INVIMA para el diagnóstico relacionado. Por lo anterior, se requiere ante la eventualidad presentada en el INVIMA de una nueva valoración para que el médico tratante determine una alternativa terapéutica.

Señala que no ha vulnerado derechos fundamentales a la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

También, solicita denegar las pretensiones sobre integralidad, por cuanto se desconoce a futuro que pueda presentar el paciente y, por lo tanto, no se pueden cubrir servicios que se desconocen y aún no se han ordenado, además, es incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del plan obligatorio de salud, más aún, no se pueden negar tratamientos que aún no se encuentran determinados.

En esa medida, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración a ningún derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por la accionante señora MARGARITA MARÍA SEPÚLVEDA OSSA y si es procedente autorizar y garantizar los medicamentos y servicios de minoxidil 5000mg/ml 6 frascos por seis meses, neural terapia superior (infiltraciones) 12 sesiones y consulta con gastroenterólogo, por los siguientes diagnósticos: síndrome seco, pérdida capilar androgénica y tendinitis del bíceps.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. Sobre el derecho a la vida digna, seguridad social y a la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de un aspecto más amplio, que comprenda una vida digna¹. Lo anterior, por cuanto por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un

¹ Sentencia T-175 de 2002

concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.²

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.⁶

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y “comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”⁸.

3.4.2. Reglas jurisprudenciales para ordenar un medicamento cuyo uso no esté aprobado por el INVIMA para un determinado tratamiento. El artículo 245 de la Ley 100 de 1993 creó al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) como un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Salud, encargado de la ejecución de las políticas públicas en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad de medicamentos, alimentos y demás elementos que recayeran sobre su competencia. De esta forma, dentro de sus funciones específicas, según el artículo 4º del Decreto 2078 de 2012, se encuentra la de expedir, renovar, ampliar, modificar cancelar los registros sanitarios de los distintos medicamentos en el país.

De otra parte, el artículo 2º del Decreto 677 de 1995 estableció que un registro sanitario es un:

“documento público expedido por el INVIMA o la autoridad delegada, previo el procedimiento tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicolegales establecidos en el presente Decreto, el cual faculta a una persona natural o jurídica para producir, comercializar, importar, exportar, envasar, procesar y/o expender

² Sentencia T- 724 de 2008

³ Sentencia T414 de 2009

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

⁶ Sentencias T – 358 de 2003 y T. – 104 de 2010

⁷ Sentencia T- 760 de 2008

⁸ Sentencia T- 320 de 2011

los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico”.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que en ciertos casos es posible autorizar la entrega de medicamentos que no cuenten con el respectivo registro sanitario. De esta forma, la **sentencia T-027 de 2015** señaló: *“será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad”*

2.1. La acción de tutela es procedente para ordenar la entrega de medicamentos que, si bien no cuentan con registro INVIMA para su uso respecto de determinada enfermedad, están acreditados en la comunidad científica como idóneos para el tratamiento de esa específica patología, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

La Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, “será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología⁹, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficiencia y comodidad”.

Del mismo modo, en **sentencia T-302 de 2014**, la Corte estableció que el médico tratante es el responsable de determinar si se cuenta o no con la suficiente evidencia científica para proveer un medicamento sin registro sanitario. Es decir, que el galeno tratante es quien conoce al paciente y puede establecer, a primera vista si dicha medicina es idónea para tratar la enfermedad que padece. Por lo anterior, la mencionada sentencia también indica que la falta del registro sanitario no puede ser tenida como el criterio único y excluyente sobre la idoneidad de un medicamento ⁹. En concordancia con el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, el cual garantiza la autonomía de los profesionales de la salud, pues son ellos los llamados a adoptar las decisiones pertinentes sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tenga a su cargo.

En este sentido, la única manera de controvertir el dictamen del médico es por medio de argumentos científicos y clínicos que desvirtúen su valoración. De esta forma, el Comité Técnico Científico no puede rechazar el suministro de un medicamento sólo por el hecho de no estar aprobado por el INVIMA. Por el contrario, y según lo decantado en las **sentencias T-418 de 2011 y T-302 de 2014**, se deben proponer fundamentos científicos que permitan concluir que existen alternativas clínicamente más adecuadas para tratar al paciente.

3.4.3. Respecto del tratamiento integral la acción constitucional que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto, se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las

⁹ Sentencias T-311 de 2012, T-214 de 2013 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

personas.¹⁰ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”¹¹, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.”

Igualmente, se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la

¹⁰ Sentencia T-408 de 2011.

¹¹ Sentencia T-408 de 2011.

salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, se tiene que la señora MARGARITA MARÍA SEPÚLVEDA OSSA afiliada al régimen contributivo, según historia clínica con los siguientes diagnósticos: síndrome seco “sjogren”, alopecia andrógena y tendinitis del bíceps.

Frente a las pretensiones de la accionante, la EPS, sólo se limitó en indicar se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior. Adicionando que, los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento.

Puntual y únicamente dijo frente al medicamento minoxidil 5G/100ML, dijo que este no cuenta con indicación INVIMA para el diagnóstico relacionado. Por lo anterior, se requiere ante la eventualidad presentada en el INVIMA de una nueva valoración para que el médico tratante determine una alternativa terapéutica.

Es importante destacar que la obligación de la Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a su red de servicios solicitando atención médica, y la demora en prestar este servicio configura una amenaza a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y la seguridad social.

Téngase en cuenta que, es necesario para el control, manejo de la patología y por ende, mejorar la calidad de vida de la señora MARGARITA MARÍA SEPÚLVEDA OSSA la autorización del medicamento minoxidil 5G/100ML, el cual no ha sido autorizado por la NUEVA EPS S.A., indicando que no cumple con indicación Invima para el diagnóstico que padece la paciente, y, atendiendo que el médico tratante es el idóneo para determinar cuál es el medicamento que tiene mejor y mayor eficacia en la recuperación o estabilidad de la salud de la paciente, hasta tanto el médico tratante se lo sustituya por otro medicamento que tenga los mismos efectos en la salud de la paciente, por tal motivo acogerá su criterio.

Recabando en lo anterior, del informe rendido por la EPS accionada no permite concluir que haya un yerro en el galeno tratante, o verazmente indicara que se pudiera sustituir por otro medicamento con igual o mejor efectividad y con registro Invima.

Es importante destacar que la obligación de la Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a su red de servicios solicitando atención médica, y la demora en prestar este servicio configura una amenaza a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y la seguridad social.

Ahora, téngase en cuenta que, en relación a las demás patologías de las que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la accionada, síndrome seco “sjogren” y tendinitis del bíceps, es necesario para el control, manejo de las patologías y por ende, mejorar la calidad de vida de la señora SEPÚLVEDA OSSA la autorización de servicios y suministro de los medicamentos: neural terapia superior (infiltraciones) 12 sesiones y consulta con gastroenterólogo, los cuales tampoco han sido autorizados por la NUEVA EPS S.A., y, atendiendo que el médico tratante es el idóneo para determinar cuál es el medicamento y servicio que tiene mejor y mayor eficacia en la recuperación o estabilidad de la salud de la paciente, hasta tanto el médico tratante se lo sustituya por otro medicamento que tenga los mismos efectos en la salud del paciente, por tal motivo acogerá su criterio teniendo en cuenta la observación de la fórmula médica.

Recabando en lo anterior, dichos medicamentos y servicios son necesarios para la conservación de su salud, pues no es admisible que quien tiene unos diagnósticos ya definidos, que se encuentra en delicado estado de salud tenga que enfrentar el deterioro de la misma por los trámites burocráticos y administrativos que enfrente cada institución y que es el médico tratante quien considera indispensable y necesario la realización de tales servicios, a fin de lograr o por lo menos intentar la recuperación y conservación de su salud, pues bien extraño y contrario a la ética que le corresponde, sería que un médico ordene un procedimiento, cuando el paciente no lo requiere o no es absolutamente necesario, situación que difícilmente puede suceder, si se tiene en cuenta que con tal proceder del profesional, se afectan los intereses patrimoniales de la Empresa Promotora de Salud, a la cual presta sus servicios. Por ello se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social de la accionante.

En consecuencia, y como colorario de lo brevemente expuesto habrá de tutelarse los derechos fundamentales conculcados por la NUEVA EPS S.A., en razón a que se evidencia dilaciones injustificadas que ponen en riesgo la salud del afectado al negarle el suministro de los medicamentos en la forma y términos prescritos por el médico tratante, por lo que se ordenará a la NUEVA EPS S.A. que en término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia suministre los medicamentos y servicios de minoxidil 5000mg/ml 6 frascos por seis meses, neural terapia superior (infiltraciones) 12 sesiones y consulta con gastroenterólogo.

Por último, pero no menos importante, se tiene que, la parte actora solicitó el tratamiento integral para la patología que padece, considera este despacho que conforme a la jurisprudencia citada, dicha solicitud es procedente, por lo que se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud y evitar de esta manera que, tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante la eventual negativa a la prestación del servicio relacionados con: síndrome seco “sjogren”, pérdida capilar androgénicas y tendinitis del bíceps, dando continuidad con la categoría de atención integral en salud para las patologías presentadas, entre los cuales se consagran: exámenes, procedimientos, valoración médica especializada, hospitalización, medicamentos, cirugía, y todo lo que requiera, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, so pena de las sanciones pertinentes, en caso de incumplimiento a la orden judicial, entre otros.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional invocado de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna, de la señora **MARGARITA MARÍA SEPÚLVEDA OSSA**, vulnerados por la **NUEVA EPS S.A.**, conforme lo expuesto en renglones antecedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **NUEVA EPS S.A.** que en término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia suministre los medicamentos y servicios de minoxidil 5000mg/ml 6 frascos por seis meses, neural terapia superior (infiltraciones) 12 sesiones y consulta con gastroenterólogo.

TERCERO: **CONCEDER** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la afectada **MARGARITA MARÍA SEPÚLVEDA OSSA** por las patologías síndrome seco “sjogren”, pérdida capilar androgénicas y tendinitis del bíceps, haciendo claridad que el mismo comprende todo cuidado suministro de medicamento, intervención quirúrgica, valoración médica especializada, hospitalización, medicamentos, cirugía, así como todo otro componente que el médico tratante disponga necesario para superar el padecimiento que aqueja a la accionante o el restablecimiento del estado de salud de la paciente.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00188-00
Accionante: MARGARITA MARÍA SEPÚLVEDA OSSA
Accionada: NUEVA EPS S.A.

CUARTO: **ADVERTIR** a la **NUEVA EPS S.A.**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, son pena de las sanciones de Ley.

QUINTO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR